



*Manuel Parada Ayala*  
*Abogado*

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023.

**DOCTORA**

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**

**JUEZ 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**E. S. D.**

**Ref:** Proceso Ordinario N° 2010-00161.

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN

**Demandantes:** AMANDA RODRÍGUEZ DE VALENCIA Y OTROS.

**Demandados:** COLSANITAS S.A. Y OTROS.

**MANUEL PARADA AYALA**, mayor de edad y domiciliado en la capital de la república, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.378.034 de Bogotá y la Tarjeta Profesional N° 40.361 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del extremo actor, con la merecida atención, me permito manifestar a usted que formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el numeral segundo de su providencia de fecha 21 de marzo pasado, mediante el cual declaró precluida la etapa probatoria y fijó fecha para audiencia de alegaciones y fallo.



*Manuel Parada Ayala*  
*Abogado*

## **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGMACIÓN:**

Motiva mi respetuoso disenso, el hecho de que, aún no se estructuran los supuestos normativos para dar por clausurada la etapa probatoria, toda vez que, no se ha dado cumplimiento a las previsiones de los numerales 4° y 5° del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, normativa que todavía rige este proceso.

El aludido precepto reza:

*“Para la contradicción de la pericia se procederá así:*

*(...)*

*4. De la aclaración o complementación se dará traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrán objetar el dictamen, por error grave que haya sido determinante de las conclusiones a que hubieren llegado los peritos o porque el error se haya originado en éstas.*

*5. En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquél se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días, dentro de los cuales podrán éstas pedir pruebas. El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para practicarlas. El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se complemente o aclare.”*



*Manuel Parada Ayala*  
*Abogado*

Como puede verse, el referido mandato de la Codificación Procesal que aún rige este proceso (C. de P.C.), no ha sido observado puesto que, ni siquiera, en mi caso, he podido acceder al contenido de la aclaración o complementación del dictamen, para que, si es del caso, pueda proceder como lo autorizan los precedentes ordinales; es más, tampoco me ha sido compartido el correspondiente link, que me permita revisar el expediente, dado que, según se me ha informado en la Secretaría, de manera presencial, el proceso todavía se hallaba en el trámite de escaneo, razón por la cual, elevé petición para que se me compartiera el link, dado que el anteriormente enviado, figura caducado, pero aún, no lo he obtenido.

Respecto de la ausencia de requisitos para efectuar el tránsito al Código General del Proceso, he de manifestar que, el proceso que nos ocupa, se inició con antelación a la entrada en vigencia del citado Estatuto y si ello es así, su trámite aún sigue regido por el Código de Procedimiento Civil, de acuerdo con las directrices del inciso 2° del artículo 624 de aquella codificación, modificatorio del 4° precepto de la Ley 153 de 1887, concordante con los ordinales 5° y 6° del canon 625 del C.G.P.

Cabe recordar que, las normas sobre eficacia del Código en el tiempo, se concretan en tres principios básicos, como lo son la irretroactividad, la vigencia inmediata y la ultractividad excepcional.

Al respecto, la Ley 1564 de 2012 determinó que sus normas regirían a partir del momento determinado por el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual acaeció el 1° de enero de 2016, según lo determinó el



*Manuel Parada Ayala*  
*Abogado*

Acuerdo N° PSAA15-10392 de 1° de octubre de 2015, de donde entonces, el nuevo Estatuto Procesal comenzó a regir, desde aquella fecha, todos los procesos iniciados con posterioridad a esa data.

Ahora, en relación con los procesos que estaban en curso, como regla general se determinó que, *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”*, previsión legal que conlleva a que, en virtud del principio de irretroactividad de la Ley, los actos procesales acaecidos con anterioridad al 1° de enero de 2016, no pueden regularse por las normas del C.G.P., sino por las del Estatuto Procesal Civil, además porque en atención al principio de vigencia inmediata de la Ley Procesal, este Código también ha de ser aplicado a los procesos en curso.

De todas formas, aquella codificación, en sus artículos 624 inciso 2° y 625 numeral 5° estableció los casos de ultractividad, de una parte, atendiendo a los recursos interpuestos, la práctica de pruebas, las diligencias iniciadas, las audiencias convocadas, los términos que estuvieren corriendo, los incidentes en curso y las notificaciones en trámite, casos estos que se regirían por las leyes vigentes cuando se interpusieron, decretaron, iniciaron, comenzaron a correr los términos o a tramitarse.

En concreto, la inicial norma citada dispone:



**Manuel Parada Ayala**  
Abogado

*ARTÍCULO 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:*

*“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.***

Por su parte, el artículo 625 del C. G.P., regulador del tránsito de legislación, en lo pertinente establece:

*“Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:*

**1. Para los procesos ordinarios y abreviados:**

*a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.*



*Manuel Parada Ayala*  
*Abogado*

*En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.*

*b) Si ya se hubiese proferido el auto que decrete pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. **Concluida la etapa probatoria**, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, **únicamente** para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación.*

(...)

Lo anterior, porque el Legislador consideró que, el tránsito legislativo, respecto de los procesos en curso, no pasaran de manera abrupta a ser regidos por la nueva normativa, sino que, se acogieran a ésta, dependiendo del estadio o etapa allí prevista. Por tanto, en atención a esas etapas, debían seguir regidos por el Código de Procedimiento Civil y las leyes que lo complementaron y no por el General del Proceso; eso sí, dependiendo de la etapa procesal en que se hallara para el primero de enero de 1016.

Como en este asunto, se reitera, el proceso se inició con antelación al 1° de enero de 2016 y, por lo inicialmente expuesto, no puede considerarse superada la etapa probatoria, entonces, no es viable aún efectuar el tránsito legislativo al C.G.P., pues de adoptarse esta legislación, lo que correspondería sería dar por clausurada la etapa



**Manuel Parada Ayala**  
Abogado

probatoria y convocar a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el aludido Estatuto, **“únicamente para efectos de alegatos y sentencia”**; no para contradecir el dictamen, su aclaración o complementación y de no permitirse esto antes de tal audiencia, se conculcaría el principio de contradicción e inclusive, el debido proceso.

En razón de los aludidos mandatos legales, hasta tanto no quede íntegramente definida y superada la etapa probatoria, no resulta procedente la tramitación de este proceso, bajo los causes del C.G.P., corolario de lo cual, la parte del auto impugnado que así lo dispuso, debe revocarse, como en efecto, lo impetro, para acatar los apartes correspondientes del artículo 238 del C. de P.C., y luego de ese trámite, sí efectuar el tránsito de este asunto, al Código General del Proceso.

Con todo comedimiento,

**MANUEL PARADA AYALA**

C.C. N° 19.378.034 de Bogotá

T.P. N° 40.361 del C.S.J.

Correo electrónico: [manuelparadayala@hotmail.com](mailto:manuelparadayala@hotmail.com)

Celular N°: 3002184452

## RECURSO DE REPOSICIÓN

MANUEL PARADA AYALA <manuelparadayala@hotmail.com>

Lun 27/03/2023 4:57 PM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;myanez@equipojuridico.com.co <myanez@equipojuridico.com.co>

 1 archivos adjuntos (230 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN VS AUTO Q CLAUSURA ETAPA PROBATORIA. JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO.pdf;

Señores

Juzgado 46 Civil del Circuito

Bogotá D.C.

Cordialmente, me permito remitir adjunto, memorial por medio del cual presento recurso de reposición contra la decisión que dispuso dar por clausurado el debate probatorio en el proceso N° 2010-00161.

Atentamente,

MANUEL PARADA AYALA

C.C. # 19.378.034

APODERADO PARTE ACTORA